

CONSTANCIA: Al señor juez informo, que se adelanta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Arías en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”- representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez; en virtud de la solicitud de sanción presentada por el apoderado demandante, por auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó tramitar como incidente el incumplimiento al requerimiento del Despacho por el tesorero pagador del municipio de Giraldo, Antioquia, a quien se notificó por oficio N° 829 del 2 de octubre de la misma anualidad, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, a fin que se pronunciara y pidiera las pruebas que considerara pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso; mediante oficio 071 del 4 de junio de 2021, suscrito por el secretario general y de gobierno del municipio de Giraldo, Antioquia, se informa que la señora DIANA JANETH CIFUENTES SERNA, funge como secretaria de hacienda desde el día primero (1°) de enero del año 2020 y ésta a su vez emite respuesta al oficio referido indicando que ofrece disculpas al Despacho por no haber dado respuesta oportuna e informa que el municipio de Giraldo, Antioquia, durante las vigencias 2020 y 2021, no ha celebrado contrato alguno con la Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano (EMPUCOL LTDA), ni de obra, ni de interventoría, ni de otra naturaleza; que en el evento en que se llegare a celebrar algún tipo de contrato con esa entidad se informará de manera oportuna; pero el presente proyecto eximiendo de sanción a la secretaria de hacienda del municipio de Giraldo, Antioquia, sólo se pasa al Despacho del señor juez en la fecha, ya que por motivos de daños técnicos en el one drive y que se han venido presentando constante y repetitivamente, ha habido retraso el trámite de muchas de las demandas, tanto nuevas como las que se encuentran en instrucción en el Despacho, ya que muchas veces a pesar de estar repartidas, estas no aparecen o no se visualizan en la carpeta de cada empleado a quien se le encargó, siendo la presente una de ellas, la cual se vino a visualizar en el día de hoy, además de los múltiples inconvenientes que presentan los equipos del Despacho la mayoría de las veces cuando se debe comparecer a las audiencias virtuales y para atención al público, amén de los constantes paros y asambleas programadas por ASONAL S.I. ANTIOQUIA, que han venido retrasando el trámite puntual de las mismas. Dígnese proveer.

Medellín, 7 de diciembre de 2021



Fredy Wilson Martínez Legarda
Sustanciador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1 0 5 1
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando el contrato objeto de embargo no se ejecuta, la respuesta de la incidentada cumple con lo requerido por el juzgado y no hay lugar a sanción
DECISIÓN:	No impone sanción a la secretaria de hacienda del municipio de Giraldo, Antioquia

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el incidente de sanción iniciado oficiosamente por el Despacho al tesorero pagador del municipio de Giraldo, Antioquia, ante el incumplimiento al requerimiento del Despacho comunicado por oficio 638 del 3 de agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES

En esta demanda ejecutiva singular incoada por el señor Diego Alexander Mazo Arias en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, por auto del 2 de octubre de 2020, se ordenó tramitar como incidente, el incumplimiento al requerimiento del Despacho por el tesorero pagador del municipio de Giraldo, Antioquia.

Lo anterior, debido a que mediante auto del 31 de julio de 2020 que fuera comunicado por oficio enviado el 10 de agosto al correo contactenos@giraldo-antioquia.gov.co, se le requirió, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que diera cumplimiento al oficio 157 del 29 de enero de 2020, que le comunicó el decreto del embargo de los dineros que por concepto de contratos de obras públicas, convenios interadministrativos, contratos de interventoría o cualquier otro tipo de contratos tengan pendientes de pago o cancelación a la demandada; comunicándole esta decisión al referido funcionario por medio del oficio N° 829 de fecha 2 de octubre de 2020, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, a fin que se pronunciara y pidiera las pruebas que considerara pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

La Naturaleza del Incidente de Sanción es netamente disciplinaria porque se encuentra sujeta a la comprobación de una conducta negligente del infractor. La inobservancia de la orden de embargo es sancionable en cuanto sea injustificada, se condena la conducta caprichosa de quien, teniendo la facultad de cumplir, desobedece el decreto del juez, quien debe indagar las circunstancias originarias del incumplimiento y determinar si estas son o no imputables al responsable de la orden.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el expediente 2016-00110-0 de 2016, sobre el incidente de sanción expuso:

“El juicio de responsabilidad es fundamental para identificar si es o no exigible la realización de un mandato. Quien tenga dominio y capacidad para obedecer una orden judicial debe hacerlo, de lo contrario su conducta es objeto de reproche y el juez

investido de facultades disciplinarias tiene la obligación de estudiar cuidadosamente los motivos que dieron inicio al incumplimiento, individualizando contra quien se endilga la conducta antijurídica”.

Descendiendo al caso concreto, se allega el oficio 071 del 4 de junio de 2021, suscrito por el secretario general y de gobierno del municipio de Giraldo, Antioquia, en donde informa que la señora DIANA JANETH CIFUENTES SERNA, funge como secretaria de hacienda desde el día primero (1°) de enero del año 2020.

A su vez, la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho municipio, emite respuesta al oficio 829 del 2 de octubre de 2020, e indica que ofrece disculpas al Despacho por no haber dado respuesta oportuna e informa que el municipio de Giraldo, Antioquia, durante las vigencias 2020 y 2021, no ha celebrado contrato alguno con la Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano (EMPUCOL LTDA), ni de obra, ni de interventoría, ni de otra naturaleza; que en el evento en que se llegare a celebrar algún tipo de contrato con esa entidad se informará de manera oportuna.

De conformidad con lo antes expuesto, esta oficina judicial no encuentra razón alguna para imponer sanción a la secretaria de hacienda del municipio de Giraldo, Antioquia, ya que la respuesta al oficio de requerimiento le da convicción y lo lleva a considerar que se cumple con lo pedido por la parte demandante.

4. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

- 1º.) NO IMPONER sanción alguna a la Secretaria de Hacienda del municipio de Giraldo, Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.
- 2º.) Por la secretaría, mediante oficio, comuníquesele esta decisión a la incidentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ